

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, respecto del Procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente CME-5-IEEZ-PA-01/2004 derivado de la denuncia interpuesta por el Lic. Luis Alberto Medina de la Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral.

**Visto** el Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo CME-5-IEEZ-PA-01/2004 instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” por presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; igualmente prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado

de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*
  
7. En fecha cinco (5) de enero del año en curso el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos

- 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”*.
9. En fecha tres (3) de mayo del año actual, compareció el C. Luis Alberto Medina de la Cruz en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Calera, Zacatecas, interponiendo escrito de queja en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por actos constitutivos de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha siete (7) de septiembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento

administrativo instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la realización de un evento a favor de los niños en la Ciudad de Calera, Zacatecas por parte de algunos candidatos de la Coalición, así como dirigentes de la misma induciendo el voto a su favor, identificado con el número de expediente CME-5-IEEZ-PA-01/2004

### C O N S I D E R A N D O S:

**Primero.-** Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**Tercero.-** Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del

Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

**Cuarto.-** Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, tienen aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el siguiente rubro y texto:

### **Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—**Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por**



*el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.*

*Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”*

### **Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.

Quedando de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto; Funcionarios Electorales; Notarios Públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral; Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; Partidos políticos; Coaliciones; Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado; y Agentes del Ministerio Público*) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en

acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Quinto.-** Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondientes; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.



**Sexto.-** Que es importante señalar que al ser emplazado el presunto infractor y dentro el término legal manifestó por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se le concedió la garantía de audiencia al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho al denunciado por parte del órgano electoral, del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho; **3.** El plazo específico para que el presunto infractor manifieste lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

**Séptimo.-** Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado del expediente número CME-5-IEEZ-PA-01/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la realización de un evento a favor de los niños en la Ciudad de Calera, Zacatecas por parte de algunos candidatos de la Coalición, así como dirigentes de la misma induciendo el voto a su favor, identificado con el número de expediente citado, y el cual se reproduce íntegramente, a continuación:

*“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” en la ciudad de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral.*

*Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número CME-5-IEEZ-PA-01/2004 instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” en la ciudad de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos, emite el presente en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:*

### **RESULTANDOS:**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos, siendo los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional.

3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XVIII, XXVIII, LVII Y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tienen las atribuciones de: "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia, Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a qué están sujetos; Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral; Investigar por los medios a su alcance, los hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable".

5. En fecha cinco (5) del mes de enero del año en curso, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tuvieron verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

6. Conforme a lo establecido en el artículo 115, párrafo 1 de la Ley Electoral, los institutos políticos solicitaron en el mes de abril del año en curso, ante los órganos electorales, el registro de candidatos que integran las Planillas de los Ayuntamientos de la entidad, por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de representación proporcional.

7. El día tres (3) de mayo del año en curso se tuvo por recibido escrito en el Consejo Municipal Electoral de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas signado por el C. Luis Alberto Medina de la Cruz Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Órgano Electoral, en el que interpone queja o denuncia en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" por actos o hechos que considera constituyen violaciones a la Ley Electoral, anexando las siguientes pruebas: I. Un (1) videocassette sin leyenda con duración de doce (12) minutos, con cuarenta y cinco (45) segundos. II. Copia simple de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las Elecciones Federales del seis (6) de julio del dos mil tres (2003), pertenecientes a la entidad 32, Distrito 03, Municipio 05, sección 0054.

8. El día veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), se dictó el auto de inicio en el que se ordena instaurar el procedimiento administrativo en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" por actos o hechos que se considera constituyen violaciones a la Ley Electoral, quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo el número CME-5-IEEZ-PA-01/2004.

9 En fecha veintiuno (21) de mayo del presente año se notificó y emplazó a la Coalición "Alianza por Zacatecas" a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho e interés conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, asimismo se le corrió traslado con la copia de la mencionada denuncia, copia de las listas nominales de electores y copia de un video en formato VHS, marca Sony sin leyenda.

10. En fecha treinta (30) de mayo del año en curso, el C. Ing. Gilberto Isaac Pérez Delgado, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, presentó escrito de contestación ante dicho Órgano Electoral respecto de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, manifestando lo que a su derecho e interés convino.

11. El día quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004), terminaron las actividades del Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas por lo que se turnó el presente expediente administrativo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

12. El día primero (1ero.) de junio de dos mil cuatro (2004), se decretó cerrada la instrucción dentro de la presente queja administrativa, turnándose el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que, en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitiera el Proyecto de Dictamen correspondiente, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General para su resolución.

### C O N S I D E R A N D O S:

**Primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados

por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Segundo.-** Que el artículo 102 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Tercero.-** Que los artículos 110 y 112 de la Ley Electoral, establecen las fechas de inicio y conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, mismas que deberán de concluir a más tardar el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año en curso.

**Cuarto.-** Que el artículo 115, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece como derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Que el numeral 121, fracción IV de la Ley Electoral, mandata que el registro de candidaturas deberá hacerse para miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del día primero (1ero.) al día treinta (30) del mes de abril, ante los órganos electorales. Por su parte el artículo 134 de la Ley Electoral dispone que las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres (3) días antes de la jornada electoral

**Quinto.-** Que en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la Resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las Planillas y Listas Plurinominales para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Político Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas".

**Sexto.-** Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Asimismo sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL-..." desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el procedimiento

administrativo, acorde a los principios establecidos en la citada norma electoral.

**Séptimo.-** Que los artículos 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V, y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos es una Comisión permanente del Consejo General y tiene como atribución, presentar los proyectos de resolución o dictamen de los asuntos que se le encomienden ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.

**Octavo.-** Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende lo siguiente:

- La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia;
- A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que a manera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación ;
- Que en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos, que el que afirma está obligado a probar;
- Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

**Noveno.-** Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: I. Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; II. Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y III. Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciadores como tampoco de los presuntos infractores, y por el



contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

**Décimo.-** Que el actor en su escrito de queja interpuesto en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO.- En relación al primer punto de hechos del procedimiento administrativo que contesto me permito manifestar, que es FALSO DE TODA FALSEDAD, lo manifestado, ya que dicho evento realizado el día 30 de abril nunca fue organizado por la Coalición a la cual pertenezco solo y exclusivamente por el Partido Revolucionario Institucional y voluntarios con el único fin de satisfacer la necesidad de nuestros niños de bajos recursos y nunca se efectuaron actos de campaña ni se incito al electorado a que votara por nuestros candidatos, en ese acto nunca se mostró ningún emblema de algún Partido Político o Coalición por lo tanto es incongruente e ilógico y sin relación alguna que se estén violando citados preceptos legales”.

“SEGUNDO.- En relación al segundo punto de hechos de dicho procedimiento que contesto, considero desquiciada e incurriendo en total contradicción, ya que el demandante en dicho punto menciona que los juguetes fueron entregados por candidatos de la coalición y después menciona que dicho evento que nos ocupa fue realizado por el PRI con esto carecen de toda lógica y fundamento para reclamar lo manifestado en su escrito ya que como mencionamos en el punto anterior, no se manejo ningún eslogan de Partido o Coalición mucho menos se insistió al voto como se puede ver en el film que ellos mismos entregaron como prueba, es por eso que la parte actora carece de toda credibilidad ya que ni siquiera tiene bien definido que Institución Política según el violó citados preceptos legales, sin embargo mencionado evento fue realizado apegado a derecho, ya que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 45, fracción II, que a la letra reza: son derechos de los partidos políticos gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades, es por eso que consideramos este evento como una actividad de un partido en este caso el PRI para beneficio exclusivamente de nuestro municipio, así como la fracción X de mencionado artículo de igual forma se menciona: son derechos de los partidos políticos los demás preceptos que les otorgue la Constitución y esta Ley, con esto podemos decir que son varios preceptos legales que nos amparan”.

**Décimo primero.-** Que el C. Ingeniero Gilberto Isaac Pérez Delgado Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Ciudad de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas fue debidamente notificado y emplazado el día veintiuno (21) de mayo del presente año, haciéndose de su conocimiento el término de diez (10) días para manifestar y alegar por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes respecto a los hechos imputados en su contra, con ello se acredita la garantía de audiencia otorgada al denunciado.

Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, cuyo rubro es el siguiente: “**AUDIENCIA ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-**” Con lo cual queda acreditado que se le concedió la garantía de audiencia al denunciado al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: 1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados, por parte del órgano electoral; 3. El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

**Décimo segundo.-** Que en fecha treinta (30) de mayo de dos mil cuatro (2004) el Ing. Gilberto Isaac Pérez Delgado, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo Municipal Electoral en la



Ciudad de Calera, Zacatecas, presentó escrito de contestación respecto a los hechos contenidos en la queja administrativa interpuesta en su contra manifestando entre otras cosas lo siguiente:

**... PRIMERO**

En relación al primer punto de hechos del procedimiento administrativo que contengo me permito manifestar, que es FALSO DE TODA FALSEDAD lo manifestado, ya que dicho evento realizado el treinta de abril nunca fue organizado por la Coalición a la cual pertenezco solo y exclusivamente por el Partido Revolucionario Institucional y voluntarios con el único fin de satisfacer la necesidad de nuestros niños de bajos recursos y nunca se efectuaron actos de campaña ni se insistió al electorado a que votara por nuestros candidatos, en este acto nunca se mostró ningún emblema de algún Partido Político o Coalición por lo tanto es incongruente e ilógico y sin relación alguna que se estén violando citados preceptos legales.

**SEGUNDO.**... el demandante en dicho punto menciona que los juguetes fueron entregados por candidatos de la coalición y después menciona que dicho evento que nos ocupa fue realizado por el PRI con esto carecen de toda lógica y fundamento para reclamar lo manifestado en su escrito ya que como mencionamos en el punto anterior, no se manejó ningún eslogan de Partido o Coalición mucho menos se insitió al voto como se puede ver en el film que ellos mismos entregaron como prueba..."

Respecto a lo anterior es menester señalar que el supuesto evento a favor de los niños en Calera, Zacatecas, se trató de un acto o evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual no se promocionó el voto a favor de algún partido político, la Coalición "Alianza por Zacatecas", ni por sus candidatos o dirigentes, acreditándose con el videocasete que ofrece como prueba el denunciante o quejoso.

**Décimo tercero.**-Que la prueba técnica ofrecida por el quejoso consistente en un videocassette Formato VHS, marca Sony tiene una duración de doce (12) minutos, cuarenta y cinco (45) segundos en donde aparecen imágenes que se detallan de la siguiente manera:

❖ Las escenas son claras y audibles, muestran un evento público, en espacio abierto, en el que se entregan juguetes a menores de edad, sobre una tarima y se escucha un grupo musical amenizando el evento, ellos se encuentran debajo de una carpa o tienda, con logotipos de la marca de refrescos "Jarritos", en ningún momento se muestran imágenes de insignias o emblemas de partidos o coalición algunos, ni tampoco se establece ni se determina la comprobación de fecha alguna en que se realizó la filmación o se llevó a cabo dicho evento.

(-10.36 mins.)

❖ Se escucha que la persona que dirige el evento, habla por el micrófono diciendo: "ya se desorganizó esto, vamos a parar la entrega de juguetes tantito, vamos a pedir... vamos a parar tantito..."

(-10.33 mins.)

❖ Se muestra escena en que participa una persona disfrazada de un señor adulto, vestido de doctor en el evento público, en que intervienen niños y adultos. Entregan globos, pelotas, juguetes de diversa clase. Se enfoca a una persona adulta, sexo masculino, complexión robusta, tez morena con camisa clara de color azul; participando en el acto de entrega de juguetes, acompañado de otras personas.

(-08.33 mins.)

❖ Se escucha que la persona que dirige el evento, habla por el micrófono diciendo: "vamos a iniciar de vuelta..."

(-08.00 mins.)

❖ Se escucha a una persona que habla por micrófono, que continúa organizando al público asistente para que puedan recibir los juguetes que se están entregando.

(-06.03 mins.)

❖ Se escucha a la persona del micrófono que trata de organizar filas para que puedan recibir los regalos que se están obsequiando.

(-04.12 mins.)

❖ Se muestran escenas enfocando a la misma persona de complexión robusta, tez morena con camisa clara de color azul; entregando pelotas a los infantes, a su lado hay otra persona de sexo masculino, tez morena oscura, vistiendo chamarra de piel color negro, igualmente entregando pelotas a niños.

(-04.09 mins.)

❖ Se enfoca a la persona de camisa clara, que se encuentra a un lado del personaje disfrazado de doctor.

(-01.25 mins.)

❖ Se muestran escenas en que intervienen más personas entregando juguetes.

(-00.59 mins.)

❖ Se muestran escenas en que se escucha al locutor decir textualmente: “recuerden amigos que esto está organizado por el partido tricolor, por el partido del PRI; “doctor simi” es un placer de que usted es humano y es para los niños...”

(-00.21 mins.)

❖ Se muestra una persona del sexo femenino tez, clara, cabello castaño castaño, con una paleta en la boca, viste de color rosa, y se encuentra repartiendo juguetes entre el público asistente al evento.

(-00.08 mins.)

❖ Fin de la videograbación.

**Décimo cuarto.** Que del análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente marcado con el número CME-5-IEEZ-PA-01/2004, de las pruebas aportadas por el quejoso con relación a la contestación presentada en tiempo y forma por el presunto infractor se desprende lo siguiente:

Que el quejoso no acredita que el evento realizado a favor de los niños en la Ciudad de Calera, Zacatecas fue realizado por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, dirigentes o sus candidatos, ni que se haya realizado con el objeto de difundir o comunicar al electorado acerca de votar a favor o en contra de un determinado partido político, Coalición o candidato, por tanto no existe violación alguna a la Ley Electoral por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas” toda vez que la parte actora no aportó elementos de prueba idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos que se trataron de acreditar, puesto que no se desprende la existencia de irregularidades por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ya que es una condicionante para la aplicación de una sanción el allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente existió irregularidad o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que no se acreditó por parte del quejoso toda vez que solo se limita a señalar de manera vaga e imprecisa que el día treinta (30) de abril del año dos mil cuatro (2004), siendo las dieciséis (16) horas, la Coalición “Alianza por Zacatecas” realizó actos de campaña en una reunión pública efectuada en la plaza principal frente a las oficinas de la Presidencia Municipal de la Ciudad de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas en la que se entregaron juguetes a los niños que asistieron a dicha reunión por parte de algunos de los candidatos de la Coalición y dirigentes de los diferentes partidos que conforman la Coalición “Alianza por Zacatecas”, sin embargo no acreditó de manera plena los extremos de sus pretensiones, toda vez que de la prueba técnica no se desprende que efectivamente haya sido un evento realizado por la Coalición “Alianza por Zacatecas” pues en la grabación no aparecen logos o emblemas de algún instituto político solo se observan niños recibiendo

juguetes, pero en ningún momento se promociona el voto a favor de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ni de sus candidatos.

**Décimo quinto.-** Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el quejoso, debe decirse lo siguiente:

*La prueba Técnica no hace prueba plena, pues a juicio del órgano electoral, no se desprende que de los elementos que obran en el expediente y de las afirmaciones que vierte el Partido Acción Nacional, generen veracidad sobre los hechos afirmados, siendo evidente que dicho medio probatorio no es objetivo o certero, pues es susceptible de error o falsedad o no ser acorde con la realidad, pues por los avances científicos y tecnológicos con que son capturadas y reproducidas las imágenes y sonidos pueden ser fácilmente manipulados a efecto de aparentar o pretenderse que un acto o hecho aconteció de manera distinta a la que verdaderamente se suscitó. Además no satisface los extremos de los artículos 19 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que dicho medio probatorio debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, además de que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar, ni las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.*

*En relación a la prueba documental privada consistente en la copia de una parte de la listas nominales de electores para las elecciones federales del día seis (6) de julio del año próximo pasado, y que corresponden a la entidad 32, distrito 03, Municipio 005 secciones, 40, 43, 51, 52 y 54 no se le concede valor probatorio en razón de que las mismas, no están adminiculadas con ningún medio probatorio idóneo y fehaciente que acredite que los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y los dirigentes de los partidos que conforman a la misma, sean las personas que supuestamente aparecen en la grabación del video casete entregando juguetes a los niños en el evento realizado en la Ciudad de Calera, Zacatecas.*

*En cuanto a la Prueba Presuncional, ésta no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En especie, no se invoca hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que hacen consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.*

*La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por si sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita lo señalado por el quejoso.*

**Décimo sexto.-** Que los medios de prueba al ser instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo, la valoración de las pruebas, de acuerdo a la Legislación Electoral es la actividad del órgano electoral para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la Ley fija para algunos medios. Por tanto, los anteriores medios probatorios se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos o aportados por el quejoso no acreditan la

presunta responsabilidad de la infracción administrativa por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas”; siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral

**Décimo séptimo.-** Los supuestos hechos narrados que originaron la instauración del procedimiento administrativo número CME-5-IEEZ-PA-01/2004 no lesionan interés alguno al instituto político denunciante por no constituir actos que se consideran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por consiguiente, no es procedente la aplicación de sanción alguna, toda vez que el Partido Acción Nacional, no aportó los elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar plenamente los hechos que se denuncian.

**Décimo octavo.-** Que esta Comisión Dictaminadora propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar improcedente la denuncia y por ende la no aplicación de sanción respecto al expediente administrativo número CME-5-IEEZ-PA-01/2004 instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”; en virtud a que no se comprobó infracción alguna a la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXVIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emiten el siguiente

### **D I C T A M E N:**

**PRIMERO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y emitir Dictamen dentro del presente procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 29, párrafo 1 y 35 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO:** Se le tuvo por reconocida la personalidad al C. Luis Alberto Medina de la Cruz Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en la Ciudad de Calera, Zacatecas.

**TERCERO:** No se acreditó plena y jurídicamente que la Coalición “Alianza por Zacatecas”, sea responsable de los hechos imputados por el quejoso.

**CUARTO:** No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de sanción en la presente queja contenida dentro del expediente administrativo número CME-5-IEEZ-PA-01/2004, por no acreditarse la comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral.

**QUINTO:** Se propone al Consejo General que por ser infundado e inoperante lo argumentado por el denunciante en la presente queja administrativa, se declare improcedente la denuncia y por ende la no aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el denunciante.

**SÉXTO:** Hágase del conocimiento a la Comisión de Administración y Prerrogativas para que en el momento de la revisión de los informes financieros que presente el Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Calera, Zacatecas, tome en cuenta lo señalado en el presente Dictamen para los efectos legales.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.-Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.-Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica.”

**Octavo.-** Que del análisis y valoración de las constancias que obran en autos del presente procedimiento administrativo no se desprende violación a la Ley Electoral por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas” o por sus candidatos, en la Ciudad de Calera, Zacatecas ni se acredita que se haya realizado un acto o evento tendiente a difundir o comunicar al electorado acerca de votar a favor o en contra de un determinado partido político, coalición o candidato, toda vez que la parte actora no aportó elementos de prueba idóneos e indispensables para considerar como probables los hechos que se trataron de acreditar .

**Noveno.-** Que de la prueba técnica consistente en un video cassette formato VHS no se desprende la veracidad sobre los hechos afirmados por el denunciante siendo evidente que dicho medio probatorio no es objetivo o certero, pues es susceptible de error o falsedad o no ser acorde con la realidad, pues por los avances científicos y tecnológicos con que son capturadas y reproducidas las imágenes y sonidos pueden ser fácilmente manipulados a efecto de aparentar o



pretenderse que un acto o hecho aconteció de manera distinta a la que verdaderamente se suscitó. Además no satisface los extremos de los artículos 19 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que dicho medio probatorio debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, además de que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar, ni las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que se reproduce la prueba, por otra parte la prueba documental privada consistente en la copia de una parte de la listas nominales de electores para las elecciones federales del día seis (6) de julio del año próximo pasado, y que corresponden a la entidad 32, distrito 03, municipio 005 secciones 40, 43, 51, 52 y 54 no se le concede valor probatorio pleno en razón de que las mismas, no están administradas con ningún medio probatorio idóneo y fehaciente que acredite que los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y los dirigentes de los partidos que conforman a la misma, sean las personas que supuestamente aparecen en la grabación del video cassette entregando juguetes a los niños en el evento realizado en la ciudad de Calera, Zacatecas.

**Décimo.-** Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, con el rubro y: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...”**, se desprende lo siguiente: 1. El procedimiento iniciara a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento por escrito al



Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos: **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Así como ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad se investigue para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

**Décimo Primero.-** Que el órgano electoral de las constancias y medios probatorios aportados y recabados para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento administrativo, detecta que no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de

que se traten. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Igualmente, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

### **Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—**  
*Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna*

**sanción.** Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

*Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”*

Por lo anterior, se desprende que el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones contenidas en la Ley, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad legal de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Décimo Segundo.-** Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CME-5-IEEZ-PA-01/2004, instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y

LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emiten el siguiente

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por actos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CME-5-IEEZ-PA-01/2004 mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

**TERCERO:** En el Procedimiento Administrativo se le respetó el derecho de audiencia a la Coalición “Alianza por Zacatecas” como presunto infractor de la Ley Electoral.

**CUARTO:** Los actos denunciados por el Partido Acción Nacional de presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

**QUINTO:** No se acreditó plena y jurídicamente que la Coalición “Alianza por Zacatecas”, sea responsable de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

**SEXTO:** No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción a la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

**SÉPTIMO:** Se declara improcedente la denuncia o queja formulada por el Partido Acción Nacional y por ende la aplicación de sanción en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

**OCTAVO:** Hágase del conocimiento a la Comisión de Administración y Prerrogativas para que en el momento de la revisión de los informes financieros que presente el Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Calera, Zacatecas, tome en cuenta lo señalado en el presente Dictamen para los efectos legales conducentes.

**NOVENO:** Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional y a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.